



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-**2015-00469**-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Manuel Fernando Vega Prato
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 21 de noviembre de 2016, (folios 281-282 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, presentó el día 25 de noviembre de 2016 (folios 285-286), recurso de apelación en contra de la sentencia del 21 de noviembre de 2016.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 02 de marzo de 2017 (folio 290), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

4º.- Como quiera el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.


En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en contra de la sentencia el 21 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 16 MAR 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2015-00461-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Carmen Isbelia Vega
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 15 de noviembre de 2016, (folios 105-106 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 21 de noviembre de 2016 (folios 110-113), recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de noviembre de 2016.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 02 de marzo de 2017 (folio 117), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4º.- Como quiera el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación . Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio , en contra de la sentencia el 15 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación en el libro de notificación se notifica a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

176 MAR 2017

Secretaría General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00346-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Fanny Teresa Luna Galvis
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 02 de diciembre de 2016, (folios 90-93 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 05 de diciembre de 2016 (folios 95-111), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 02 de diciembre de 2016.

3º.- Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2017 (folio 141), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 02 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

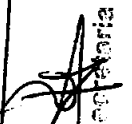
3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por medio de esta CONSTANCIA notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
13 MAR 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-010-**2016-00339**-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: María Mongui Lindarte García
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander – Municipio de San José de Cúcuta.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 02 de diciembre de 2016, (folios 157-160 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 05 de diciembre de 2016 (folios 162-178), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 02 de diciembre de 2016.

3º.- Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2017 (folio 180), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 02 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por intermedio de la oficina de notificación notifico a los señores la prokuraduría anterior, a las 8:00 a.m.
13 MAR 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00118-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Yanitza Peñaranda Tarazona
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 02 de diciembre de 2016, (folios 113-116 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 05 de diciembre 2016 (folios 118-134), recurso de apelación en contra de la sentencia del 02 de diciembre 2016.

3º.- Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2017 (folio 165), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia el 02 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL



Por anotación en firme en notifico a las
16 horas la providencia anterior, a las 8:00 a.m.,
16 MAR 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2015-00465-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Manuel Alberto Duarte Casadiego
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 22 de noviembre de 2016, (folios 140-141 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, presentó el día 25 de noviembre de 2016 (folios 146-150), recurso de apelación en contra de la sentencia del 22 de noviembre de 2016.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 02 de marzo de 2017 (folio 154), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

4º.- Como quiera el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

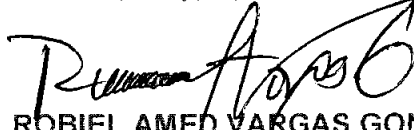
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en contra de la sentencia el 22 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy ~~16 MAR 2017~~

Secretaria General



[Handwritten signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-**2015-00428**-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Inés Leticia Criado de Casanova
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el apoderado del Departamento de Norte de Santander, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 15 de noviembre de 2016, (folios 114-116 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 21 de noviembre de 2016 (folios 119-122), recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de noviembre de 2016.

3º.- El apoderado del Departamento Norte de Santander, presentó el día 25 de noviembre de 2016 (folios 123-126), recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de noviembre de 2016.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 02 de marzo de 2017 (folio 130), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento Norte de Santander.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia el 15 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifícase a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy ~~15~~ 16 MAR 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-003-2015-00090-01
Demandante:	VÍCTOR MANUEL CÁRDENAS LEAL
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entra la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la decisión proferida Juzgado Tercero Administrativo oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada día 20 de junio de 2016, de declarar probada de oficio la excepción de "falta de competencia" para conocer del asunto.

1.- EL AUTO APELADO

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en la etapa de excepciones previas surtida en la audiencia inicial celebrada el día 20 de junio de 2016, declaró probada de oficio la excepción de "falta de competencia", teniendo en cuenta que lo pretendido con el ejercicio del medio de control lo es la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a la parte demandante, el cual, en su parecer, reúne las características de un título ejecutivo que puede ser cobrado ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Para adoptar tal decisión, trajo a colación el contenido del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- acerca de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 2 del Decreto Ley 2158 de 1948 "Código Procesal del Trabajo" sobre los asuntos que conoce esa Jurisdicción, el artículo 100 ibídem en cuanto al procedimiento de ejecución, al igual que el acto administrativo demandado por el cual se dispuso el reconocimiento a la parte demandante de la suma correspondiente a la liquidación de cesantías parciales, para luego concluir que tal Resolución contiene una obligación clara, expresa y exigible por la vía ejecutiva.

Seguido, consideró que el objeto de la discusión no es el reconocimiento y pago, sino lo que realmente se persigue es que se aplique la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, razón por la cual el asunto escapa del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por ser de competencia de la Jurisdicción Ordinaria.

Como soporte de la decisión, resalta pronunciamiento de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del expediente radicado 11001-01-02-000-2016-00315-00, que al resolver colisión de competencias señaló que cuando lo pretendido es el pago de la indemnización moratoria, la cual es reconocida de manera taxativa por la Ley sin que sea necesario entrar a debatir si se tiene o no el derecho a la misma, por tal motivo lo procedente es reclamar su pago a través de la vía ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

2.- ARGUMENTOS DEL RECURSO PROPUESTO

Tal como consta en el medio magnético en el cual obra la grabación en audio y video de la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, el A quo dispone dar trámite de apelación, al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión enunciada en el acápite anterior, el cual es debidamente sustentado en el acto.

El apoderado de la parte demandante manifestó que es claro que la competencia para el conocimiento del presente asunto está radicada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo que negó el reconocimiento de la sanción moratoria porque las cesantías se reconocieron de manera tardía.

Indicó que el caso esta antecedido por un acto administrativo que ordenó el reconocimiento del pago de las cesantías y también existe un acto que negó la sanción moratoria que cuya legalidad se convierte demandado; además, estima que el acto administrativo demandado no cumple con los requisitos en los cuales se deba considerar como título ejecutivo, pues no resulta susceptible de cobrarse por vía ejecutiva si no expresa una negativa de la administración por el no pago oportuno de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Finalmente, resalta el contenido de algunos pronunciamientos judiciales relacionados con la definición del conflicto en casos similares.

3.- CONSIDERACIONES

3.1. Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso

El artículo 125 del CPACA establece que la competencia para proferir autos interlocutorios de única, primera o segunda instancia, reside en el Magistrado Ponente, a excepción de los que rechazan la demanda, los que decreten una medida cautelar o resuelven incidentes de responsabilidad y desacato en el mismo trámite, los que ponen fin al proceso y los que aprueben conciliaciones extrajudiciales o judiciales.

En el presente proceso, el Juzgado de primera instancia decidió declarar probada de oficio una excepción que resulta apelable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA¹.

De acuerdo a lo anterior, sumado a que la decisión adoptada es susceptible del recurso de apelación en efecto suspensivo, y habiéndose interpuesto y sustentado el mismo en la oportunidad correspondiente, esto es, en la audiencia inicial, pasará la Sala a resolver la alzada.

3.2. El problema jurídico

En el presente caso, el problema jurídico se circunscribe a determinar si el conocimiento de la demanda presentada por el señor VÍCTOR MANUEL CÁRDENAS LEAL contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para obtener el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral o a la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa.

3.3. La sanción moratoria por la falta de pago oportuno de las cesantías

¹"El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso".

La Ley 244 de 29 de diciembre de 1995, "por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones", señaló unos plazos para la expedición del acto de reconocimiento de las cesantías definitivas. Así en el artículo 1 se dispone:

"Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley".

En el artículo 2 ibídem, se estableció un plazo perentorio para el pago de la prestación, así:

"Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social".

De acuerdo con tales normas, la entidad pública que tenga a su cargo el pago de las cesantías dispone del término de 45 días hábiles que se cuentan a partir de la fecha en que el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías quede en firme. Y para aquellos eventos en los cuales exista mora para el pago de las mismas, en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, se estableció la sanción por mora, así:

"Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste".

Posteriormente, se tiene que el 31 de julio de 2006, se expidió la Ley 1071 "por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación". En su artículo 4 preceptúa:

"Artículo 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la

resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Ahora, en lo que tiene que ver con la oportunidad para el pago de las cesantías, en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, se previó la mora para los casos en que las cesantías no se paguen dentro de la oportunidad legal, de esta manera:

“Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”.

3.4 Caso en concreto

Para resolver el problema jurídico que se ha planteado, se procederá enseguida al estudio de la situación de la parte demandante, y visto el expediente, se tiene que el señor VÍCTOR MANUEL CÁRDENAS LEAL pretende se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno dentro del plazo contemplado en la Ley, de las cesantías reconocidas mediante Resolución 0268 de 24 de julio de 2009, en cuantía de \$66.273.938.00, de los cuales \$22.940.766.00 corresponde al anticipo de las cesantías con destino a Reparaciones locativas.

Así mismo, se advierte que mediante auto del 19 de marzo de 2015 (fls. 47 a 49), el *A quo* dispuso admitir la demanda de nulidad del oficio emanado de la Secretaría de Despacho Área de Dirección Educativa (E) del Municipio de San José de Cúcuta, por el cual se atendió negativamente solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización en cuestión.

La decisión que adoptó el Juez de primera instancia para declarar probada de manera oficiosa la excepción de “falta de competencia”, se sustentó en el hecho de existir un acto administrativo de reconocimiento de cesantías, es decir, la

Resolución 0268 de 24 de julio de 2009 que contiene una obligación clara, expresa y exigible por la vía ejecutiva, y por lo tanto, como el litigio no es sobre el reconocimiento de las cesantías sino de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas, al tenor de lo dispuesto en los artículos 2 y 100 del Código Procesal del Trabajo, la Justicia Ordinaria Laboral, es quien debe asumir el conocimiento del asunto.

En primera medida, para la Sala es importante indicar que yerra el *A quo* cuando, argumenta que el presente asunto se debe tramitar por la vía ejecutiva, pero omite, en su debido momento, ejercer su potestad de saneamiento, ordenando a la parte demandante adecuar la demanda al medio de control que considera procedente (ejecutivo), para evitar darle el trámite de un proceso diferente al que corresponde, y así posteriormente, analizar el tema de la jurisdicción y competencia, y la posibilidad de librar o no mandamiento ejecutivo de pago.

No obstante, si ello no fue advertido en la admisión, podía controlarse en la audiencia inicial, acorde con la institución del saneamiento del proceso prevista en los artículos 180.5 y 180.6 del CPACA, y como tampoco se hizo, por tal razón el auto será revocado.

A pesar que lo dicho sería suficiente motivación, la Sala considera importante resaltar en este momento que el ordenamiento procesal diferencia y regula de manera diferente el trámite ante la declaratoria de falta de jurisdicción y la de falta de competencia.

Así pues, mientras la falta de competencia opera dentro de cada jurisdicción, la falta de jurisdicción opera en el marco de todas las jurisdicciones (ordinaria, contencioso administrativa, constitucional y especial).

En ese orden, un juez contencioso administrativo declarará la falta de jurisdicción cuando considere que el competente para conocer del asunto es la jurisdicción ordinaria civil, y en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a la jurisdicción que cree es la competente (artículo 16 del CGP), y a su vez, faculta a quien recibe el proceso a, según el caso, asumir su conocimiento o suscitar un conflicto de competencia, caso en el cual el Consejo Superior de la Judicatura por

mandato de la Constitución Política tiene el deber de dirimir el conflicto formulado (numeral 6 del artículo 256).

De acuerdo a lo anterior, la determinación de la jurisdicción es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente.

Ahora, acerca de la jurisdicción competente para conocer de las controversias relacionadas con el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, se debe señalar que en efecto la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ha venido considerando reiteradamente que la competencia le corresponde a la jurisdicción ordinaria, pues lo que se discute en estos casos no es el reconocimiento de las cesantías sino la tardanza en el cumplimiento del pago de las cesantías, existiendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible, por lo que la resolución donde se reconocen las cesantías, su pago tardío o no pago y la ley misma, constituyen un título ejecutivo el cual puede ser ejecutado ante la Jurisdicción ordinaria.

Recientemente en providencia del 27 de Abril de 2016 con ponencia del Magistrado Pedro Alonso Sanabria Buitrago, se reiteró esta posición, así:

"Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente los argumentos se soporta dicha recomendación, son los siguientes: "(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.

De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a través de la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre

debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original). En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "basta 1 Nov 2016 16:55:30 5/10 Versión generada por el usuario KAREN LORENA NAVARRO OMAÑA 3º. 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "basta acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción. Así entonces, la conclusión del mentado informe consiste en que las controversias o demandas suscitadas con ocasión del cobro o reclamación de la sanción o indemnización moratoria deben ser asignadas a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en la medida en que, por una parte, su esencia es de naturaleza ejecutiva, vale decir, lo que se pretende es el pago de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo complejo, la que no puede ser cobrada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa porque no obedece a alguno de los casos taxativos previstos en la Ley 1437 de 2011, lo que conllevaría además a una congestión mayor en esa jurisdicción; y por otra, no puede dejarse en manos de los litigantes la determinación de las reglas de competencia al poder judicial, sino que corresponde a "esta Colegiatura en su calidad de máximo tribunal de resolución de conflictos jurisdiccionales" establecer las reglas de jurisdicción y competencia para este caso concreto, aceptar que son los litigantes los que determinan la competencia implicaría de ante mano el desconocimiento de principios legales y disposiciones normativas como la prevista en el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, según la cual el juez "le dará el trámite [al proceso] que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada".

(..).

En efecto, ante el hecho indiscutible de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo complejo, se tiene que la asignación de jurisdicción y competencia en los casos en que se pretenda el pago de la sanción o indemnización moratoria por el no pago o pago tardío de las cesantías a cargo de una entidad estatal, estará en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria Laboral². (Se resalta).

No obstante ello, ésta Sala de Decisión se aparta de la posición previamente citada, para dar aplicación al precedente del Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, órgano facultado por el legislador para unificar la jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 270 de la Ley 1437 de 2011, que es de forzoso acatamiento, contenido, en principio, en la providencia adoptada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de fecha 27 de marzo de 2007 con ponencia del Consejero

² Consejo superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria de 27 de Abril de 2016, Magistrado Ponente: Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Radicación No. 11001 01 02 000 2016 00447 00.

Jesús María Lemos Bustamante³, en la cual se fijaron unas pautas para definir la competencia y la acción pertinente, indicando que: (iii) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria podría ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, si el administrado se encontraba inconforme con él, pero si había acuerdo sobre su contenido y no se producía el pago de la sanción, la vía indicada era la acción ejecutiva; (ii) Cuando se suscitara discusión sobre algunos de los elementos que conformaban el título ejecutivo, como que no fueren claros, expresos y exigibles, debía acudirse ante esta jurisdicción para que definiera el tema; de lo contrario, la obligación podría ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente; (iii) Señaló además que, en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho siempre existiría un acto atacable, los expresos de reconocimiento de las cesantías definitivas y de reconocimiento de la sanción moratoria, o los fictos frente a la petición de reconocimiento de las cesantías definitivas o frente a la petición de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, por lo que, la acción que debía impetrarse era la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Del mismo modo, se concluyó **que el texto de la Ley no bastaba para que existiera certeza sobre la obligación del pago de la sanción moratoria**, toda vez que el título ejecutivo no es la ley, si se tiene en cuenta que, la ley puede ser fuente de la obligación, no así, un título ejecutivo, en el cual se materializa y reconoce concretamente por el acreedor, la obligación de forma clara, expresa y exigible de la sanción moratoria.

De conformidad con el precedente jurisprudencial, reiterado en providencia de la Sección Segunda de la Alta Corporación del 16 de julio de 2015 con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez⁴, la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, **es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria**, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuesto por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, pues, **para que haya certeza sobre la**

³ Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante. 27 de marzo de 2007. Expediente No. 76001-23-31-000-2000-02513-01 (I.J).

obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

En consecuencia, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración y obtener acto administrativo de reconocimiento de la sanción moratoria que le sirva de título ejecutivo.

Surge palmario entonces que, en el caso en concreto no existe un título ejecutivo complejo, sino una clara controversia sobre el derecho, en virtud a que la administración, en ningún momento ha reconocido la sanción moratoria de manera expresa, clara y exigible en favor de la parte demandante, contrario sensu, se pronunció en forma negativa a través del acto acusado, por lo que su legalidad debe analizarse mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, en aplicación del principio de *perpetuatio jurisdictionis*, es decir, el derecho que le asiste a las partes a que no se modifique la competencia del juez que ha de decidir la Litis, a que el proceso se desarrolle bajo el procedimiento vigente al momento de trabarse el litigio y a que no se alteren las actuaciones fundamentales del mismo⁵ y, con el fin de evitar una denegación de acceso a la administración de justicia, se ordenará que el A quo continúe conociendo del proceso de la referencia, bajo el trámite del medio incoado por la parte demandante y proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Tercero Administrativo oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada día 20 de junio de 2016, de declarar probada de oficio la excepción de “falta de competencia” para conocer

⁴ Consejo de Estado – Sección Segunda, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. 16 de julio de 2015. Expediente No. 15001233300020130048002 (1447-2015).

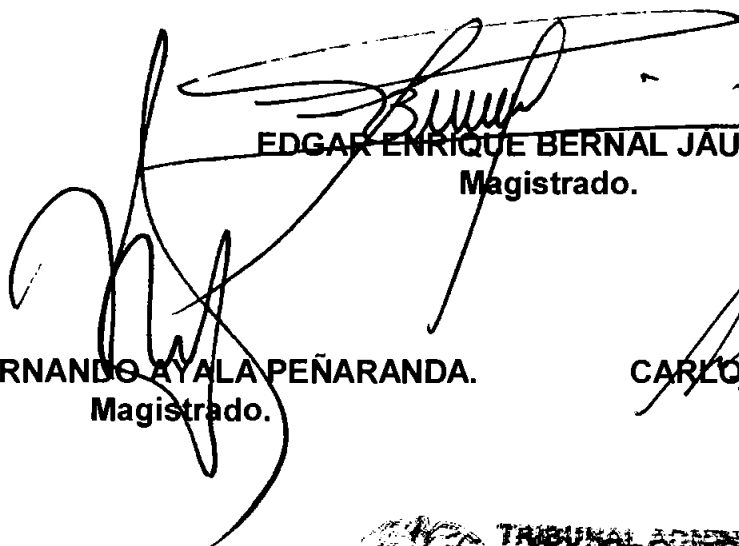
⁵ Hernando Morales Molina. Derecho Procesal Civil. Pág. 206 Editorial A B C.

del asunto, en el proceso adelantado por el señor VÍCTOR MANUEL CÁRDENAS LEAL contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que continúe el trámite legal correspondiente, previa las anotaciones secretariales de rigor.

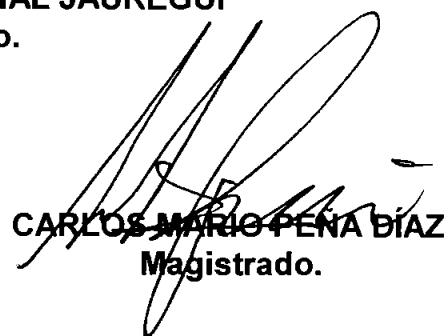
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión N° 1 del 25 de noviembre de 2016)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.

HERNANDO AYALA PEÑARANDA.
Magistrado.



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

en el día 16 MAR 2017



Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: 54-001-33-33-002-2014-01967-01
ACCIONANTE: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA S.A. E.S.P.
ACCIONADO: CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al efectuar el análisis para pronunciarse sobre la apelación elevada por la parte demandante, en contra del auto del 9 de marzo de 2016, por medio del cual, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, negó medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, se encuentra que no cumple con los requisitos legales establecidos para su procedibilidad, pues contra tal decisión no procede el recurso de apelación, conforme a continuación se pasa a explicar.

1. ANTECEDENTES

El señor MILTON SANCHEZ CLARO, por intermedio de apoderado, en su condición de Gerente y Representante legal de la Empresa ESPO S.A. E.S.P. interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del CPACA, en contra de la Resolución N° 159 del 17 de marzo de 2014, mediante la cual la CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER liquida la cuota de fiscalización o cuotas de auditaje de los entes sujetos a control fiscal de la vigencia 2013 y de la comunicación externa No. 100.01.02-1646 de fecha 29 de Abril de 2014 por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 159 del 17 de Marzo del 2014.

A su vez, dentro del libelo demandatorio interpone medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 159 del 17 de marzo de 2014, respecto de la cual, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, a través de providencia del 9 de marzo de 2016 (fls. 195 a 198), se pronuncia en forma negativa.

Contra dicha decisión la parte demandante interpone recurso de apelación (fls. 199 a 202) y el *A quo* por medio de auto del 30 de marzo de 2016 (fl. 203) resuelve concederlo y remitir el expediente para que sea de conocimiento de la Corporación.

2. CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación en los asuntos que se ventilan ante esta Jurisdicción, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA– preceptúa:

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2014-01967-01

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. **El que decrete una medida cautelar** *y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Se resalta).*

Acerca de los recursos que recaen sobre la decisión de negar una solicitud de decreto de medida cautelar, en forma especial, el CPACA estipuló lo siguiente:

*“Artículo 236. Recursos. **El auto que decrete una medida cautelar** será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.” (Negrillas fuera del texto original).*

Como se puede apreciar, de la regulación contenida en el CPACA, se desprende que **la providencia que niega la solicitud de medida cautelar no es de aquellas que sean susceptibles de los recursos de apelación o súplica**, por lo que, según lo establecido por el artículo 242 del CPACA, procede solamente el recurso ordinario de reposición, toda vez que sobre la procedencia del mismo no existe norma legal en contrario.

Al respecto, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en providencia del 27 de noviembre de 2014, radicación número: 11001-03-27-000-2013-00033-00(20676), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, precisó:

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2014-01967-01

"En virtud de lo dispuesto en el artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza son apelables, dictados por el Magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia.

Así pues, conforme lo disponen los artículos 236 y 243 ibídem, es apelable o suplicable, según el caso, el auto que decreta una medida cautelar, disposición diferente a la que traía el Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984-, en el que se aceptaba el recurso de apelación o de reposición, según se tratara de única o doble instancia, contra los autos que decidieran la medida cautelar, independientemente de su contenido (arts. 154, 155 y 181-2 del C.C.A.).

En ese orden de ideas, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación y, por ende, el de súplica, sólo procede contra el auto que decreta una medida cautelar.

No es procedente, por el contrario, respecto del que rechace la medida, tal como ocurrió en el presente caso, pues en virtud del principio de taxatividad, no es posible hacer una interpretación extensiva en materia de medidas cautelares.

No puede perderse de vista que en virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 243 del C.P.A.C.A., "la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil". (Se resalta).

Así las cosas, con fundamento en las razones expuestas, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, sin que sea necesario conformar la Sala de Decisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Empresa ESPO S.A. E.S.P., en contra del auto del 9 de marzo de 2016, por medio del cual, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, negó medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

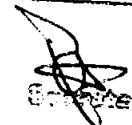

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 COMISIÓN SECRETARIAL**

Para su validez en el mundo, notífico a las partes de providencia anterior, a las 8:00 a.m.

leg: **6 MAR 2017**


 Secretaría General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-00700-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: José Alberto Páez Jaimes
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. U.G.P.P

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia el día 04 de noviembre de 2016, (folios 291-297 del cuaderno No.1), la cual fue notificada de forma electrónica el día 08 de noviembre del 2016 (folio 298).

2º.-La apoderada de la U.G.P.P, presentó el día 16 de noviembre de 2016 (folios 299-300), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 04 de noviembre de 2016.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 01 de marzo del 2017 (folio 313 del cuaderno No.1), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la de la U.G.P.P.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fuer presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** el recurso de apelación presentado por la apoderada de la de la U.G.P.P, en contra de la sentencia del 04 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
JUSTICIA DEL DEPARTAMENTO DE
SANTANDER

Por anotación en ESTADO, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

16 MAR 2017

Secretaría General

[Faint signature and stamp at the bottom of the page]



4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2015-00429-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Felix Antonio Rueda Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación - FOMAG y el apoderado del Departamento de Norte de Santander, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 15 de noviembre de 2016, (folios 122-124 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, presentó el día 21 de noviembre de 2016 (folios 127-130), recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de noviembre de 2016.

3º.- El apoderado del Departamento Norte de Santander, presentó el día 25 de noviembre de 2016 (folios 131-134), recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de noviembre de 2016.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 02 de marzo de 2017 (folio 137), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y del Departamento Norte de Santander.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

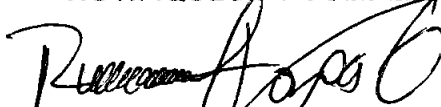
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia el 15 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy ~~11~~ 6 MAR 2017


Secretaria General

SECRETARÍA GENERAL
BOGOTÁ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-**2016-00122**-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Eduardo María García García
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 02 de diciembre de 2016, (folios 168-171 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la parte actora presentó, el día 05 de diciembre 2016 (folios 173-189), recurso de apelación, en contra de la sentencia del 02 de diciembre 2016.

3º.- Mediante Auto de fecha 16 de febrero de 2017 (folio 191), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia el 02 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 MAGISTRADO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANZA SECRETARIAL**



Por anotación en ESTRADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

16 MAR 2017

Secretaria General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-**2014-00594**-01
Medio de Control: Reparación Directa
Accionante: Juan Carlos Badillo Heredia y otros.
Demandado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación - Rama Judicial, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia el día 24 de noviembre de 2016, (folios 438 - 446 del cuaderno No.2), la cual fue notificada de forma electrónica el día 24 de noviembre del 2016 (folio 447).

2º.- El apoderado de la Nación - Rama Judicial, presentó el día 29 de noviembre de 2016 (folios 449-450), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 24 de noviembre de 2016.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 01 de marzo del 2017 (folio 455 del cuaderno No.2), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación - Rama Judicial.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación - Rama Judicial, en contra de la sentencia del 24 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

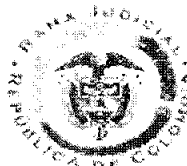


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notíفة a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 16 MAR 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-**2015-00457-01**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Jaime Salazar Ballesta
Demandado: Caja de Retiros de las Fuerzas Militares-CREMIL

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora y la parte demandada, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 01 de noviembre de 2016, (folios 124-127 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la parte actora presentó, el día 15 de noviembre de 2016 (folios 144-148), recurso de apelación, en contra de la sentencia del 01 de noviembre de 2016.

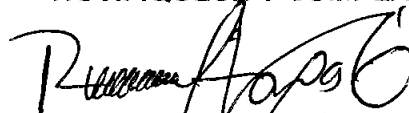
3º.- Mediante Audiencia de Conciliación de fecha 09 de febrero de 2017 (folio 155), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de ambas partes.


4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia el 01 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL


Por anotación en el BOGON notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

13 MAR 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-01117-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: José Gregorio Contreras Jáuregui
Demandado: Caja de Retiros de las Fuerzas Militares

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 17 de agosto de 2016, (folios 104-106 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares, presentó el día 24 de agosto de 2016 (folios 109-115), recurso de apelación en contra de la sentencia del 17 de agosto de 2016.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 21 de febrero de 2017 (folio 121-122), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares.

4º.- Como quiera el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

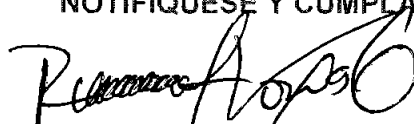
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares, en contra de la sentencia del 17 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMUNICACION SECRETARIAL

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

16 MAR 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00397-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: José Vicente Bautista Rico.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 02 de diciembre de 2016, (folio 85 - 88 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 05 de diciembre de 2016 (folios 90-106), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 02 de diciembre de 2016.

3º.- Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2017 (folio 108), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 02 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaria **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE SECRETARIAL

Se notifica en el día 16 de marzo de 2017, notifico a las 8:00 a.m. en el buzón de correo electrónico, a las 8:00 a.m.

16 MAR 2017

Secretaría General



4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-**2014-01166**-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Antonio María Mora Luna
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 17 de enero de 2017, (folios 50-52 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la parte actora presentó, el día 20 de enero de 2017 (folios 56-58), recurso de apelación, en contra de la sentencia del 17 de enero de 2017.

3º.- Mediante Auto de fecha 15 de febrero de 2017 (folio 62), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

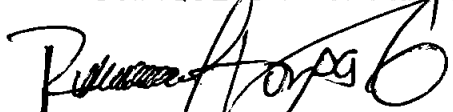
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia el 17 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
SECRETARÍA GENERAL
Por notificación en estrados. Radicado a las
veinte (20) de enero de 2017, a las 3:00 a.m.

13 MAR 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-**2016-00181-01**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Iván Omar Téllez Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 02 de diciembre de 2016, (folios 135-138 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 05 de diciembre 2016 (folios 140-156), recurso de apelación en contra de la sentencia del 02 de diciembre 2016.

3º.- Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2017 (folio 158), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia el 02 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

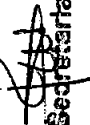
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por medio de este auto se notifica a las partes la providencia anterior, a los días siguientes.

foy 13 MAR 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-01353-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Eduardo Powell Ricardo
Demandado: Caja de Retiros de las Fuerzas Militares-CREMIL

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 13 de octubre de 2016, (folios 97-98 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares, presentó el día 25 de octubre de 2016 (folios 110-116) el recurso de apelación en contra de la sentencia del 13 de octubre de 2016.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 14 de febrero de 2017 (folios 120-121), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

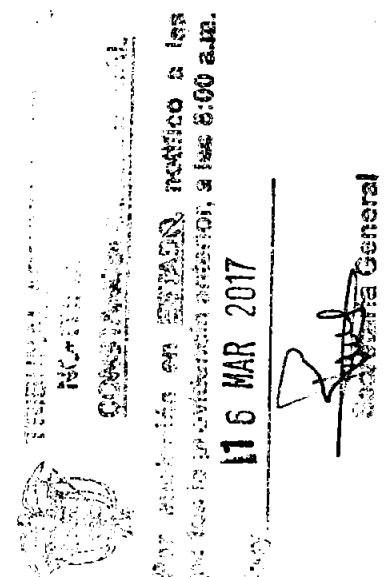
1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares, en contra de la sentencia el 13 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaria **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00142-00
Demandante: Carmen Olivia Sanguino Patiño
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
 Departamento Norte de Santander

Dado que la demanda de la referencia, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, la misma deberá admitirse.

Ahora bien, respecto de la solicitud de la parte actora de tener como tercero interesado al Departamento Norte de Santander dentro del presente medio de control, el Despacho considera que no hay lugar a acceder a la misma, dado que ni el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni el Código General del Proceso, contemplan la posibilidad de que la parte demandante pueda vincular a un sujeto procesal en calidad de tercero, por tal razón el Departamento Norte de Santander, se tendrá como parte demandada dentro del presente proceso.

En consecuencia, se dispone:

1. **Admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, interpone a través de apoderados debidamente constituidos, la señora Carmen Olivia Sanguino Patiño, en contra de La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.
2. Téngase como acto administrativo demandado la **Resolución No. 3115 de fecha 24 de agosto de 2016**, suscrita por Maria Fabiola Caceres Peña, Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, visible a folios 24 -25 del plenario.
3. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

5. De conformidad con el artículo 171 del CPACA, **notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. **Adviértase** a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

8. Reconózcase personería para actuar a los doctores **Yobany López Quintero, Katherine Ordoñez Cruz y Mayerly Andrea Caballero**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a ellos, obrante del folio 1al 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTERQ**, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 16 MAR 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00153-00
Demandante: Rosalba Bernal Castillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta.

Dado que la demanda de la referencia, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, la misma deberá admitirse.

Ahora bien, respecto de la solicitud de la parte actora de tener como tercero interesado al Municipio de San José de Cúcuta dentro del presente medio de control, el Despacho considera que no hay lugar a acceder a la misma, dado que ni el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni el Código General del Proceso, contemplan la posibilidad de que la parte demandante pueda vincular a un sujeto procesal en calidad de tercero, por tal razón el Municipio de San José de Cúcuta, se tendrá como parte demandada dentro del presente proceso.

En consecuencia, se dispone:

1. **Admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, interpone a través de apoderados debidamente constituidos, la señora Rosalba Bernal Castillo, en contra de La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta.
2. Téngase como acto administrativo demandado la **Resolución No. 0543 de fecha 06 octubre de 2016**, suscrita por Indira Yasmin Pérez Pérez, Secretaria de Despacho Área de Educación de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, visible a folios 24 -25 del plenario.
3. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

5. De conformidad con el artículo 171 del CPACA, **notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. **Adviértase** a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

8. Reconózcase personería para actuar a los doctores **Yobany López Quintero**, **Katherine Ordoñez Cruz** y **Mayerly Andrea Caballero**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a ellos, obrante del folio 1al 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

En 16 MAR 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00154-00
Demandante: Juan Ramón Rincón Flórez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta.

Dado que la demanda de la referencia, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, la misma deberá admitirse.

Ahora bien, respecto de la solicitud de la parte actora de tener como tercero interesado al Municipio de San José de Cúcuta dentro del presente medio de control, el Despacho considera que no hay lugar a acceder a la misma, dado que ni el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni el Código General del Proceso, contemplan la posibilidad de que la parte demandante pueda vincular a un sujeto procesal en calidad de tercero, por tal razón el Municipio de San José de Cúcuta, se tendrá como parte demandada dentro del presente proceso.

En consecuencia, se dispone:

1. **Admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, interpone a través de apoderados debidamente constituidos, el señor Juan Ramón Rincón Flórez, en contra de La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta.
2. Téngase como acto administrativo demandado la **Resolución No. 0576 de fecha 07 octubre de 2016**, suscrita por Indira Yasmin Pérez Pérez, Secretaria de Despacho Área de Educación de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, visible a folios 24 -25 del plenario.
3. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

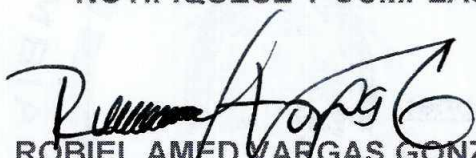
5. De conformidad con el artículo 171 del CPACA, **notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. **Adviértase** a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

8. Reconózcase personería para actuar a los doctores **Yobany López Quintero, Katherine Ordoñez Cruz y Mayerly Andrea Caballero**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a ellos, obrante del folio 1al 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las **8:00 a.m.**

hoy 16 MAR 2017


Secretaría General